



# PROYECTO DE ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

## ÍNDICE

<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>4</b>
Artículo 1.- Ámbito de aplicación.....	4
Artículo 2.- Competencia funcional.....	4
Artículo 3.- Definiciones.....	4
Artículo 4.- Colaboración ciudadana con la autoridad.....	6
Artículo 5.- Entidades de protección y defensa de los animales.....	7
<b>INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES.....</b>	<b>8</b>
Artículo 6.- Ámbito de aplicación.....	8
Artículo 7.- Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales.....	8
<b>TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES.....</b>	<b>9</b>
<b>Capítulo I. Protección de los animales.....</b>	<b>9</b>
Artículo 8.- Protección y bienestar de los animales domésticos.....	9
<b>Capítulo II. Registros censales municipales y obligación de registro.....</b>	<b>10</b>
Artículo 9.- Identificación y Registro Censal de los animales.....	10
Artículo 10.- Comunicación de la variación de los datos.....	10
Artículo 11.- Denuncia de sustracción o extravío de animales.....	10
Artículo 12.- Registro municipal de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía.....	10
<b>Capítulo III. Animales perdidos, abandonados, retenidos, incautados y/o adoptados.....</b>	<b>10</b>
Artículo 13.- Animales abandonados, recuperación de animales perdidos y adopción de animales..	10
Artículo 14.- Presencia de animales en la vía.....	11
Artículo 15.- Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.....	12
Artículo 16.- Animales atropellados, lesionados y heridos.....	12
<b>Capítulo IV. Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedoras de un animal.....</b>	<b>12</b>
Artículo 17.- Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedores de un animal.....	12
<b>ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.....</b>	<b>13</b>
<b>Capítulo I. Perro potencialmente peligroso.....</b>	<b>13</b>
Artículo 18.- Perro potencialmente peligroso.....	13
Artículo 19.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	13
Artículo 20.- Requisitos para la obtención de la licencia.....	13
Artículo 21.- Licencia administrativa para varios poseedores de animales.....	14
Artículo 22.- Ampliación de la licencia administrativa para la tenencia de animales adquiridos con posterioridad.....	15
Artículo 23.- Tramitación y concesión de la licencia.....	15





Artículo 24.- Denegación de la licencia.....	15
Artículo 25.- Vigencia y suspensión de la eficacia de la licencia.....	15
Artículo 26.- Cambio de titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos.....	16
<b>Capítulo II. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.....</b>	<b>17</b>
Artículo 27.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.....	17
Artículo 28.- Requisitos para la Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.....	18
<b>RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS FELINAS.....</b>	<b>19</b>
Artículo 29.- Protocolo Municipal de Gestión de Colonias Felinas.....	19
Artículo 30.- Protección de los gatos comunitarios y de las colonias felinas.....	19
Artículo 31.- Licencia para aplicar el C.E.R., alimentar y cuidar colonias felinas.....	19
Artículo 32.- Promoción voluntariado.....	20
Artículo 33.- Denuncia administrativa y/o penal por la captura de gatos por personas no autorizadas y por molestar y/o maltratar a los gatos comunitarios.....	20
<b>DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES.....</b>	<b>21</b>
<b>Capítulo I. Inspección, control y revisión.....</b>	<b>21</b>
Artículo 34.- Inspección, control y revisión.....	21
<b>RÉGIMEN SANCIONADOR.....</b>	<b>22</b>
<b>Capítulo I. Infracciones.....</b>	<b>22</b>
Artículo 35.- Infracciones.....	22
Artículo 36.- Responsabilidad de las infracciones.....	22
Artículo 37.- Calificación de las infracciones.....	22
Artículo 38.- Infracciones leves.....	22
Artículo 39.- Infracciones graves.....	23
Artículo 40.- Infracciones muy graves.....	23
<b>Capítulo II. Sanciones.....</b>	<b>24</b>
Artículo 41.- Sanciones.....	24
Artículo 42.- Calificación de las sanciones.....	24
Artículo 43.- Sanciones accesorias complementarias a la sanción principal.....	24
Artículo 44.- Graduación de las sanciones.....	25
Artículo 45.- Graduación de las sanciones.....	25
Artículo 46.- Bonificación en la sanción, sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.....	26
Artículo 47.- Procedimiento administrativo sancionador.....	26
Artículo 48.- Potestad sancionadora.....	27
Artículo 49.- Prescripción de infracciones y sanciones.....	27
<b>Capítulo III. Otras medidas disciplinarias.....</b>	<b>27</b>
Artículo 50.- Clausura y medidas provisionales.....	27
Artículo 51.- Decomiso preventivo y/o definitivo de los animales.....	27
Artículo 52.- Otras medidas provisionales y preventivas.....	29





Artículo 53.- Potestad sancionadora.....	29
<b>DISPOSICIÓN ADICIONAL.....</b>	<b>30</b>
Primera. Campañas de concienciación y educación sobre el contenido de esta Ordenanza.....	30
<b>DISPOSICIONES FINALES.....</b>	<b>30</b>
Primera. Entrada en vigor de la Ordenanza.....	30
Segunda. Aplicación de la Ordenanza.....	30
<b>DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....</b>	<b>30</b>





## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.- **Ámbito de aplicación**

Será de obligado cumplimiento en el término municipal de Navalmoral de la Mata y afectará a toda persona física o jurídica que, en calidad de propietario, poseedor, vendedor, cuidador, adiestrador, encargado, miembro de asociaciones protectoras de animales o ganaderos, se relacione con animales, así como a cualquiera otra persona que se relacione con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

#### Artículo 2.- **Competencia funcional**

Las competencias municipales en esta materia se atribuyen a la Alcaldía y a la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines, sin perjuicio de la posible colaboración del resto de los distintos departamentos municipales, en el caso de ser requerida, cuando fuere preciso.

La inspección y vigilancia del cumplimiento de la presente norma corresponde a la policía local, que se materializará con su inspección ocular, partes y boletines de denuncia, quién podrá realizar dicha función con auxilio y/o colaboración de las entidades de protección animal del municipio de Navalmoral de la Mata.

La policía local deberá incautar a todo animal, como medida preventiva, provisional y urgente, sin audiencia previa del denunciado, cuando existan indicios suficientes de una presunta infracción penal y/o administrativa por maltrato animal y/o abandonado de una animal, teniendo en consideración que el maltrato puede ser, bien de forma activa o por omisión del deber de cuidado adecuado, tanto si genera sufrimiento de carácter físico y/o psíquico para el animal, conforme a lo regulado en los artículos 337 y 337 bis del Código Penal, artículos 13 y 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículos 18, 45 a 49 de la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

#### Artículo 3.- **Definiciones**

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- **Animal de compañía:** Animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.
- **Animal doméstico:** Aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa





- **Animal silvestre:** Todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.
- **Animal abandonado:** Todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.
- **Animal extraviado:** Todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.
- **Animal identificado:** Aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
- **Bienestar animal:** Estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.
- **Casa de acogida:** Domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- **Centro de protección animal:** Establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.
- **CER:** Método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.
- **Colonia felina:** Grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.
- **Cuidador/a de colonia felina:** Persona, debidamente autorizada, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.
- **Entidades de protección animal:** Aquellas entidades sin ánimo de lucro, que desarrollen cualquier actividad de cuidado, rescate, rehabilitación, búsqueda de





adopción de animales, gestión de colonias felinas, concienciación en tenencia responsable o defensa jurídica de los animales, inscritas en el Registro de entidades de protección animal de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

- **Eutanasia:** Muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.
- **Esterilización:** Método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.
- **Fauna urbana:** Todo animal vertebrado que pertenece a una especie sinantrópica y que, sin tener propietario o responsable conocido, vive compartiendo territorio con las personas, en los núcleos urbanos de ciudades y pueblos.
- **Gato comunitario:** Individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.
- **Maltrato:** Cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.
- **Perro de asistencia:** El que tras superar un proceso de selección ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.
- **Perro potencialmente peligroso:** Se considera como perro potencialmente peligroso, en adelante P.P.P., todo aquél cánido que, para su tenencia, paseo, propiedad y/o posesión se requiera una licencia de tenencia de Animal Potencialmente Peligroso, bien porque se trate de una de las razas de perros contempladas en el listado del anexo I y II del Real Decreto 287/2002 para el desarrollo de la Ley 50/1999 reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- **Persona responsable:** Aquella persona física o jurídica que sin ser titular se encuentre, de forma circunstancial o permanente, al cuidado, guarda o custodia del animal.
- **Persona titular:** La que figure como tal en los registros oficiales constituidos para las distintas especies.
- **Reubicación:** Método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos.

#### **Artículo 4.- Colaboración ciudadana con la autoridad**

1. Los propietarios y poseedores de animales tienen el deber de colaborar con las autoridades y sus agentes, así como facilitarles cuanta documentación e información les fuese solicitada y/o permitirles las tareas de inspección que se sean necesarias, en cumplimiento de las previsiones contenidas en esta Ordenanza. De la misma forma, quedan obligados todos aquellos ciudadanos que así sean requeridos, de forma motivada, por la autoridad municipal.





2. Todas las personas que se encuentren en el término municipal de Navalmoral de la Mata, bien sea de forma permanente, temporal o puntual deberán respetar y cumplir el contenido de esta Ordenanza y deben comunicar a la autoridad municipal, siempre que tuvieren conocimiento de forma presencial o por referencia de alguno de los siguientes supuestos:
  - a. El atropello de un animal, tanto si éste fallece como si resulta lesionado, como si la persona propietaria y/o poseedor no está presentada o si lo estuviere y no se hiciere cargo del animal.
  - b. La presencia de animales solos en la vía, espacios públicos o espacios privados comunes o particulares, en especial, si el animal se hallare herido, enfermo, desnutrido, deshidratado o incluso fallecido.
  - c. El maltrato por acción o por omisión del deber de cuidado a uno o varios animales.
  - d. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta norma o en otras de superior rango en materia de tenencia de animales, protección y/o bienestar de animales.

#### **Artículo 5.- Entidades de protección y defensa de los animales**

1. Las entidades de protección y defensa de los animales tendrán el derecho a participar en la Administración, conforme a lo regulado en las normas municipales de participación ciudadana.
2. Tendrán el derecho a ser parte interesada en todos los procedimientos administrativos sancionadores municipales relativos a los animales, siempre que se personen en ellos.
3. La Concejalía competente podrá delegar en estas entidades, la realización de determinadas acciones municipales para la consecución de los fines de esta norma.





## TÍTULO II

# INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

### Artículo 6.- Ámbito de aplicación

1. El Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata dentro del ámbito de sus competencias, ejerce las funciones de intervención administrativa en la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Extremadura u otras Administraciones sobre las citadas materias.

### Artículo 7.- Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales

1. Los establecimientos para la venta, cría y mantenimiento de animales están condicionados a tener la licencia municipal de actividad y apertura de establecimiento y ser declarados núcleos zoológicos por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, como requisito imprescindible para su funcionamiento.
2. La solicitud de licencia municipal o comunicación urbanística previa deberá ir acompañada de la siguiente documentación adicional:
  - a. Memoria técnica realizada por el facultativo veterinario detallando los siguientes puntos:
    - i. Condiciones técnicas del establecimiento
    - ii. Sistema de recogida de residuos y de cadáveres de animales
    - iii. Servicios de desratización, desinsectación y desinfección
    - iv. Programa definitivo de las medidas higiénico-sanitarias y exigencias profilácticas de los animales de venta y descripción de las medidas para casos de enfermedad
    - v. Plan de alimentación para garantizar la alimentación adecuada para los animales y un estado de salud adecuado
    - vi. Abrevaderos automáticos y/o limpiados a diario, o con anterioridad si le ensucia el agua
    - vii. Identificación completa del veterinario que prestará la atención a los animales en el establecimiento, durante las 24 horas, los 365 días del año, durante el tiempo que el establecimiento tenga la licencia de apertura
    - viii. Número máximo de animales que puede haber en el establecimiento en función del espacio disponible en las jaulas o habitáculos que se instalen en él.
    - ix. Certificado de curso de cuidador de animales, tanto del propietario y/o poseedor como de los trabajadores
    - x. Certificado de curso sobre legislación básica de protección y/o bienestar animal
  - b. Contrato suscrito con un servicio veterinario, como responsable técnico del centro.





## TÍTULO III

### TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

#### Capítulo I. Protección de los animales

##### Artículo 8.- Protección y bienestar de los animales domésticos

1. El propietario y/o poseedor de animales domésticos debe mantenerlos en óptimas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, conforme a las necesidades físicas y etológicas propias de su especie.
2. En concreto, debe garantizarles como mínimo, lo siguiente:
  - a. Agua potable, limpia, atemperada y en cuantía suficiente a su edad y especie
  - b. Alimentación equilibrada para garantizar el nivel corporal óptimo y un buen estado nutricional y de salud, proporcionándosele como mínimo una vez al día
  - c. Espacio con el tamaño necesario, luz, temperatura adecuada, ventilación suficiente y cobijo que permita tanto la movilidad necesaria para los animales, en su vida diaria, como garantice sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico, así como para que el animal pueda disponer de un espacio en un entorno libre de estrés, miedo y sufrimiento
  - d. Características de los refugios para perros u otros animales que residan en el exterior de viviendas, el refugio deberá garantizar en todo momento al animal, el aislamiento y protección de las inclemencias meteorológicas, estará techado, será construido con materiales aislantes del frío y del calor deberá tener una altura mínima del doble de la medida del tamaño del animal (tomando como referencia la altura de la cruz del mismo) y una anchura mínima del doble del tamaño del animal (tomando referencia el animal acostado de forma lateral).
  - e. Se prohíbe el alojamiento de animales en balcones, terrazas, azoteas, patios privados o patios comunitarios, trasteros, garajes, vehículos y tampoco se permite en habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.
  - f. Limpieza del alojamiento y retirada higiénica de excrementos y de orines, inclusive la desinfección y desinsectación del alojamiento, para evitar malos olores, molestias e incomodidades a los vecinos, así como la aparición y focalización de insectos y/o roedores
  - g. Los animales de más de 25 kg deben disponer de un espacio necesario y suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie o raza.
  - h. No se pueden dejar animales solos en el domicilio sin atención durante más de tres días consecutivos, en el interior o exterior del mismo, en el caso de la especie canina, este plazo no podrá ser superior a veinticuatro horas consecutivas.
  - i. Asistencia sanitaria necesaria tanto de carácter preventivo como para el tratamiento de enfermedades y/o lesiones, si el animal, las tuviere.
  - j. Asistencia veterinaria y tratamientos sanitarios obligatorios por Ley, para cada especie animal.





- k. Se prohíbe mantenerlos atados a un lugar fijo, permitiéndose solo por causas justificadas en el caso de perros, siempre y cuando tengan cobijo adecuado de las inclemencias del tiempo y ventilación suficiente.
  - l. Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo.
  - m. Se prohíben los bozales que impidan abrir la boca en su interior, recomendándose los bozales tipo “cesta”.
  - n. El transporte de animales en vehículos particulares, se debe efectuar siempre en un espacio adecuado y suficiente para el animal, que además le proteja de las inclemencias del tiempo y que no lo exponga a sufrir golpes de calor o de hipotermia.
3. En los supuestos, en los que aparezcan animales sin dueño aparentemente conocido, en solares o inmuebles, el titular o usufructuario del inmueble, lo pondrá en conocimiento de los agentes de la autoridad y/o Concejalía de Medioambiente, para su orientación sobre cómo proceder a la gestión y/o recogida y/o reubicación ética de dichos animales. En ningún caso, el propietario, podrá adoptar ninguna medida que implique sufrimiento físico o psíquico para los animales, ni recogerlos para posteriormente abandonarlos en cualquier otro sitio, en tal caso, si lo hiciera, sería denunciado por abandono de animales en vía penal y/o administrativa.

## **Capítulo II. Registros censales municipales y obligación de registro**

### **Artículo 9.- Identificación y Registro Censal de los animales**

Todas las personas propietarias y/o poseedoras están obligadas a realizar lo siguiente:

- a) Identificar a los animales de forma indeleble, a través de un facultativo veterinario, mediante un microchip homologado, en el que conste un número, que tenga vinculado en la base de datos del RIACE los datos siguientes del titular: nombre, apellidos, DNI, domicilio y teléfono de contacto y los datos siguientes del animal: especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, si está esterilizado o no, procedencia del animal y destino (compañía, ocio, asistencia, terapia, caza, otro destino) y domicilio del animal.
- b) Documentar a los animales con un pasaporte para animales de compañía especialmente los perros y los gatos. Respecto a otras especies de animales será acorde, con la documentación legalmente establecida, según su especie, en la que consten los datos del apartado a) de este artículo y todos los tratamientos sanitarios obligatorios que legalmente se le hayan realizado.
- c) Inscribirlos, con posterioridad a la identificación del animal con microchip, en el Registro censal municipal animal, en el plazo de 7 días hábiles desde la fecha de nacimiento, de adquisición, de cambio de residencia del animal o de traslado temporal, al término municipal de Navalmoral de la Mata, por un período superior a tres meses. La inscripción en el Registro censal municipal animal se completará con la entrega a la persona propietaria y/o poseedora de un documento





identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria y/o poseedora y la inscripción registral. La documentación para el censo municipal será facilitada en la Concejalía de Seguridad Ciudadana.

#### **Artículo 10.- Comunicación de la variación de los datos**

Todas las personas propietarias y/o poseedoras están obligadas a notificar al Registro censal municipal animal y al RIACE (Registro de Identificación de Animales de Compañía de Extremadura), en el plazo de 7 días hábiles para la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y/o titular del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro correspondiente.

#### **Artículo 11.- Denuncia de sustracción o extravío de animales**

Todas las personas propietarias y/o poseedoras de animales están obligadas a comunicar y denunciar ante el Registro censal municipal animal y al RIACE (Registro de Identificación de Animales de Compañía de Extremadura), en el plazo de 24 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente, a los efectos de facilitar su recuperación.

### **Capítulo III. Animales perdidos, abandonados, retenidos, incautados y/o adoptados**

#### **Artículo 12.- Animales abandonados, recuperación de animales perdidos y adopción de animales**

1. Se avisará a la mayor brevedad posible a los propietarios y/o poseedores de animales, que estuvieren identificados, para que puedan recogerlos, a la mayor brevedad posible. Y se subirá una ficha con la imagen del animal recogido, indicando sexo y lugar de recogida, en la web y redes sociales del Ayuntamiento.
2. En los supuestos en los que el propietario acredite que no abandonó el animal, podrá recuperar al animal, dentro del plazo legal de veinte días naturales, previo abono de todos los gastos que haya originado su atención, mantenimiento y gastos veterinarios, si procedieran.
3. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirar el animal, se emitirá por la Concejalía de Medioambiente un certificado de abandono del animal y éste podrá ser dado en adopción, salvo que exista un procedimiento judicial penal abierto, en tal caso se solicitaría autorización al juzgado, a tal efecto. Se difundirá, a tal efecto, en la web y redes sociales del Ayuntamiento.
4. Los propietarios y/o poseedores de animales que abandonen a los mismos, serán denunciados por infracción muy grave de esta Ordenanza y por delito de abandono, cuando hubiera grave riesgo para la vida e integridad del animal, conforme a lo regulado en el artículo 337 del código penal.
5. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrá retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía, si hubiera indicios de maltrato o tortura, o presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Igualmente, la Concejalía de





Medioambiente, Parques y Jardines, a través de los agentes de la autoridad, podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

### **Artículo 13.- Presencia de animales en la vía**

1. Los propietarios de animales deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios públicos y/o privados. En especial, deben cumplirse las siguientes conductas:
  - a. Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines.
  - b. Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios públicos y/o privados, en el mobiliario urbano y en las ruedas y otras partes de todo tipo de vehículos.
  - c. Deben recogerse las deposiciones inmediatamente y depositarse en los contenedores de basura orgánica o papeleras más cercanas.
  - d. Debe procederse inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados, tanto por las micciones como por los excrementos.
2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.
3. Los alimentadores y cuidadores de colonias felinas del Protocolo CER, debidamente acreditados con sus respectivos carnets, serán las únicas personas autorizadas para la alimentación de las colonias felinas.
4. Cuando los vecinos observen un animal deambulando solo, deben comunicarlo a los agentes de la policía local y/o cualquier otra autoridad municipal para que se proceda a la atención y recogida inmediata del mismo y se le proporcione alimento, agua, asistencia veterinaria, y todos los cuidados que precise.

### **Artículo 14.- Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.**

1. Está prohibido:
  - a. La permanencia de perros en los parques infantiles o jardines, para evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.
  - b. El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guardia y similares.
2. Los perros potencialmente peligrosos deben circular siempre atados con cadena no extensible de menos de dos metros, deben llevar siempre bozal cerrado (se aconseja, el bozal tipo cesta) y no se puede pasear más de un perro por persona, cuando sea catalogado como potencialmente peligroso. El paseador debe llevar consigo siempre que circule o esté con el perro, la licencia para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. Queda prohibido el paseo de estos perros, por personas menores de edad y/o que no dispongan licencia, a tal efecto.

### **Artículo 15.- Animales atropellados, lesionados y heridos**

Los animales atropellados que resulten lesionados y/o heridos, así como aquellos animales que estén solos en la vía o en establecimientos públicos o privados heridos y/o enfermos serán recogidos de inmediato y trasladados, bien por: **a)** los agentes de la autoridad, **b)**





la protectora de animales colaboradora de la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines o c) por cualquier tercero con la autorización de la autoridad municipal competente, procediéndose a llevar al animal, al veterinario.

## **Capítulo IV. Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedoras de un animal**

### **Artículo 16.- Responsabilidad de las personas propietarias y/o poseedores de un animal**

1. La persona que tenga bajo su posesión y/o cuidado un animal y subsidiariamente, su propietario, es responsable de todos los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, animales, bienes y al medio natural, aún en los casos en los que el animal se pierda, se escape o circule solo por el motivo que sea, conforme a lo regulado en el art. 1905 del código civil (responsabilidad civil), a las infracciones tipificadas en esta Ordenanza y en la legislación estatal. También podrá ser responsable penalmente el poseedor de un animal que lo maltrate o abandone, cuando la citada infracción, sea calificada como delito, por un juzgado penal, conforme a lo regulado en los artículos 337 y 337 bis del código penal o cualquier otro artículo.
2. Los padres y madres y/o tutores de menores y/o personas incapaces, responden de los daños causados por los animales que posean, los menores y/o incapaces que se encuentren bajo su tutela y cuidado (según lo regulado en el art. 1903 del código civil). Igualmente, dichos tutores, padres y madres deben cumplir con las obligaciones y deberes reguladas en esta norma, siendo responsables, en caso de incumplimiento.





## TÍTULO IV

### ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### Capítulo I. Perro potencialmente peligroso

##### Artículo 17.- Perro potencialmente peligroso

1. Se considera como perro potencialmente peligroso, en adelante P.P.P, el perro que se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
  - a. Que sea una de las razas de la lista del Anexo I del RD 287/2002
  - b. Que sea un perro que cumpla las características del Anexo II del RD 287/2002
  - c. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

##### Artículo 18.- Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos tanto para las personas que tengan un domicilio en Navalmoral de la Mata (independientemente de que se trate de primera o segunda residencia) como para las que desarrollen una actividad con estos animales, bien sea una actividad profesional o no, con independencia de que tenga carácter lucrativo o no, queda condicionada a la previa obtención de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
2. La licencia debe obtenerse con carácter previo a la adquisición, adopción, custodia, cría, comercio, adiestramiento, paseo, recogida, asistencia, transporte, traslado y/o cuidado del animal.

##### Artículo 19.- Requisitos para la obtención de la licencia

1. Deberán acreditarse documentalmente los siguientes requisitos de carácter genérico:
  - a. Ser mayor de edad. Para ello, se aportará el original o copia compulsada del D.N.I., pasaporte o N.I.E. cuando se trate de personas físicas y el del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas, junto con la escritura de constitución de la persona jurídica (o acta de fundación y estatutos, en el caso de entidades de protección animal) y el número de identificación fiscal o C.I.F.
  - b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.





Esta circunstancia se acreditará mediante un certificado de antecedentes penales, que podrá ser solicitado directamente al Registro de Penados y Rebeldes por la persona interesada o bien podrá autorizarse al Ayuntamiento, para que le solicite dicho certificado, mediante una instancia.

- c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias del art. 13.3 de la Ley 50/1999. Salvo que se le hubiera puesto una sanción de suspensión temporal de la licencia y en el momento de la solicitud de la licencia o la renovación de la misma, haya sido cumplida íntegramente. Se aportará una declaración responsable por el interesado ante un notario, una autoridad judicial o administrativa, manifestando no haber cometido las infracciones citadas y en el caso de haber sido sancionado y haber cumplido con la sanción, deberá acreditar la resolución administrativa sancionadora, así como deberá constar que no está incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios a un animal.
- d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica. Este requisito se acreditará, mediante la aportación de certificado de aptitud psicofísica expedido por centro autorizado de reconocimiento de conductores.
- e. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil que tenga una cobertura de responsabilidad por daños a terceros que puedan ser causados por el animal, en una cuantía mínima de 120.000,00 euros por animal. Y una declaración jurada de compromiso de renovar el seguro anualmente, mientras tenga el animal, bajo su titularidad y/o posesión.
- f. Una fotografía tamaño carnet a color.
- g. Escritura de poder de representación suficiente, si se solicita la licencia en representación de otra persona.
- h. Dirección exacta de la vivienda o local donde se albergue el animal.

#### **Artículo 20.- Licencia administrativa para varios poseedores de animales**

1. Cuando la tenencia de uno o varios animales potencialmente peligrosos sea compartida por varias personas, en calidad de propietarias y/o poseedoras, todas ellas tienen la obligación de obtener la preceptiva licencia y deben cumplir los requisitos citados en el art. 16. También deben aportar en su solicitud de licencia, la autorización por escrito del titular del animal.
2. El mismo seguro del animal será válido para la tramitación de la licencia de poseedores diferentes al propietario, siempre y cuando se haga constar en el seguro los datos del solicitante en calidad de "poseedor" o cotitular del animal o tomador del seguro.

#### **Artículo 21.- Ampliación de la licencia administrativa para la tenencia de animales adquiridos con posterioridad**

Cuando una persona física o jurídica tenga la licencia vinculada a la tenencia de uno o varios animales y adquiera con posterioridad uno o más animales, teniendo aún la licencia en vigor, podrá solicitar por escrito al Ayuntamiento la ampliación de su licencia siempre y cuando acredite un seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 120.000,00 euros para cada nuevo animal y realice por escrito las declaraciones responsables citadas en el art. 16.





## **Artículo 22.- Tramitación y concesión de la licencia**

1. La licencia municipal se solicitará a través del Registro Municipal mediante el impreso facilitado por este Ayuntamiento, debidamente cumplimentado y adjuntándole la documentación que proceda, conforme a esta Norma.
2. Presentada la solicitud y a la vista de la documentación aportada, se podrán realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, pudiendo solicitar informes o dictámenes a los agentes de la autoridad, técnicos u organismos competentes en cada caso.
3. Cuando se aprecie la falta de documentación que pueda subsanarse, se requerirá al interesado para que la aporte, en el plazo de diez días desde la notificación o publicación del acto administrativo correspondiente.
4. Corresponde a la Concejalía de Seguridad Ciudadana, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento.
5. Si se concede la licencia, se comunicará la resolución al interesado y se le informará de cuándo, dónde y en qué horario puede pasar a recoger la licencia.
6. Cada licencia concedida tendrá un número de registro y constará con un número identificativo.

## **Artículo 23.- Denegación de la licencia**

1. En los supuestos en los que se deniegue la licencia, se requerirá al solicitante para que comunique de forma expresa en el plazo máximo de 10 días hábiles, qué persona o entidad, con la preceptiva licencia, se hará cargo del animal.
2. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del animal efectúe comunicación alguna, se procederá por parte de los agentes de la autoridad a la incautación del animal y a la entrega del mismo, al servicio de recogida municipal de animales, salvo en los casos en los que el animal ya estuviere bajo el cuidado del servicio de recogida de animales del municipio. En ambos casos, el Ayuntamiento dará el tratamiento correspondiente al animal de abandonado.

## **Artículo 24.- Vigencia y suspensión de la eficacia de la licencia**

1. La licencia administrativa deberá renovarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha de expedición, a petición de la persona interesada y acreditando los requisitos de los artículos anteriores.
2. Procederá la revocación de la licencia y quedará sin efecto en el momento en el que el titular de la misma deje de cumplir cualquiera de los requisitos necesarios para su obtención y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves de esta Ordenanza.
3. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia, deberá ser comunicada por su titular al órgano que la concedió, en el plazo máximo de 15 días, desde la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento de la misma.
4. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a la licencia en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva





licencia o renovación de la afectada, en tanto que, dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

5. La exhibición de la licencia será exigible por parte de la autoridad competente y, en su caso, por el personal veterinario, con carácter previo a la asistencia veterinaria, así como por parte de adiestradores, etólogos, personal de residencias y centros de estética animal, con carácter previo a la prestación del servicio y también por el personal y voluntarios de entidades de protección animal, como requisito previo para el paseo, cuidado, alimentación, traslados, acogidas y/o adopciones de dichos animales.

### **Artículo 25.- Cambio de titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos**

La transmisión de la titularidad y/o posesión de animales potencialmente peligrosos por compraventa, donación, cesión, adopción, acogida, traslado o cualquier otro título, requerirá la prueba del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Licencia vigente del poseedor inicial del animal.
- 2) Obtención de previa licencia por parte del nuevo poseedor del animal.
- 3) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.
- 4) Inscripción de la transmisión del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de 15 días.

## **Capítulo II. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos**

### **Artículo 26.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos**

1. El Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en este municipio, sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos administrativos de animales de compañía.
2. Los titulares de animales potencialmente peligrosos que previamente hayan obtenido la licencia municipal para su tenencia deberán inscribir en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, a los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que hayan obtenido la correspondiente licencia o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia, animales de obligada inscripción y en el plazo de un mes, para el caso de aquellos animales que hayan sido calificados como potencialmente peligrosos, por parte de la autoridad municipal.
3. Quedan igualmente obligados los responsables de animales inscritos en el censo, a comunicar en el plazo máximo de 15 días hábiles, cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, y en su caso, la muerte del animal, la transmisión del mismo a terceros, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de





que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

4. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, se harán constar los siguientes datos:
  - a. Datos personales del propietario
    - i. Nombre y apellidos o razón social (Fotografía)
    - ii. D.N.I. o C.I.F.
    - iii. Domicilio
  - b. Datos del animal
    - i. Datos identificativos
      1. Tipo de animal y raza
      2. Nombre
      3. Fecha de nacimiento
      4. Sexo
      5. Color
      6. Signos particulares (Manchas, marcas cicatrices, etc.)
      7. Código de identificación de la licencia
    - ii. Lugar de residencia
  - c. Incidencias
    - i. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
    - ii. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.
    - iii. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo poseedor.
    - iv. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra comunidad autónoma sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.
    - v. Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
    - vi. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron.
    - vii. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

#### **Artículo 27.- Requisitos para la Inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos**

1. Deberán acreditarse documentalmente los siguientes requisitos:
  - a. Licencia municipal para la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
  - b. Certificado de sanidad animal y la inexistencia de enfermedades y trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
  - c. Cartilla sanitaria del perro.





## TÍTULO V

### RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COLONIAS FELINAS

#### **Artículo 28.- Protocolo Municipal de Gestión de Colonias Felinas**

Se deberá realizar un *Protocolo Municipal de Gestión de Colonias Felinas*, aprobado por Alcaldía o Junta de Gobierno Local y, posteriormente, publicado junto con la Presente Ordenanza.

#### **Artículo 29.- Protección de los gatos comunitarios y de las colonias felinas**

1. Cualquier daño o maltrato infringido a un gato comunitario, conllevará la correspondiente denuncia por infracción de esta norma y/o del código penal. El código penal, sanciona como delito el abandono, maltrato y el envenenamiento de animales.
2. El método C.E.R. se realizará en colaboración con los voluntarios de entidades de protección animal y de particulares que estén acreditados mediante una licencia administrativa municipal, para el cuidado y alimentación de los gatos comunitarios (colonias felinas), que se denominará carnet de alimentador y/o cuidador, los citados voluntarios colaborarán en la gestión del método C.E.R. y de las colonias felinas con la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines.
3. La identificación y censo se realizarán a nombre del Ayuntamiento a los que compete la vigilancia sanitaria y el control de estas poblaciones felinas, desarrollándose a tal efecto **un mapa de colonias felinas**, con la ubicación de las colonias felinas que existan en el término municipal de Navalmoral de la Mata.

#### **Artículo 30.- Licencia para aplicar el C.E.R., alimentar y cuidar colonias felinas**

1. Los alimentadores y cuidadores de las colonias felinas, serán también los encargados de aplicar el método C.E.R. estos deberán estar autorizados mediante la licencia correspondiente que deberán llevar consigo, cuando realicen tales funciones y estarán obligados a mostrarla a cualquier autoridad que les requiera su acreditación.
2. La licencia consiste en una autorización municipal expedida por la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines, con formato y tamaño de carnet, en el que constará el nombre completo y D.N.I. del voluntario, que podrá pertenecer a una asociación protectora de animales o no, así como también indicará el número de voluntario.
3. Para solicitar la licencia se deben acreditar los siguientes requisitos:
  - a) Ser mayor de edad,
  - b) No estar incapacitado legalmente,





- c) No tener antecedentes penales (por hechos violentos hacia personas o animales, o por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 336, 337, 337 bis y otros artículos relacionados con animales, el código penal,
  - d) No haber cometido infracciones contempladas en esta ordenanza,
  - e) Haber solicitado el alta como voluntario o voluntaria del Proyecto C.E.R.
  - f) Haber realizado un curso de cuidador de colonias felinas.
4. El carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas podrá ser revocado, de inmediato por la Concejalía citada, si por parte del voluntario, se incumplieran los requisitos citados en el punto 3 de este artículo.
5. La Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines ofertará de forma periódica la formación de los cuidadores en materia de legislación, bienestar animal y buenas prácticas, bien con carácter previo o con bien con carácter posterior a la acreditación de los mismos.

### **Artículo 31.- Promoción voluntariado**

1. Los alimentadores y cuidadores de las colonias felinas, serán también los encargados de aplicar el método C.E.R. estos deberán estar autorizados mediante la licencia correspondiente que deberán llevar consigo, cuando realicen tales funciones y estarán obligados a mostrarla a cualquier autoridad que les requiera su acreditación.

### **Artículo 32.- Denuncia administrativa y/o penal por la captura de gatos por personas no autorizadas y por molestar y/o maltratar a los gatos comunitarios**

1. Queda terminantemente prohibido capturar o alimentar gatos comunitarios, tanto si han sido abandonados o extraviados o si han nacido en la colonia felina, por personas que carezcan del carnet de cuidador y alimentador de colonias felinas, salvo que posean otra autorización municipal especial que los autorice expresamente.
2. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en propiedades públicas o privadas con gatos comunitarios o colonias felinas no controladas, lo pondrán en inmediato conocimiento de la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines y/ o la policía local, para solicitar la aplicación del método C.E.R.
3. Las personas físicas o jurídicas que capturen gatos en sitios públicos o privados (aunque sean titulares de dichos inmuebles) y los suelten en otro lugar, serán denunciados por delito de abandono ante la autoridad judicial y ante la Administración competente, por todas las infracciones que esta Norma regula.
4. Queda terminante prohibido molestar o perturbar la tranquilidad de las colonias felinas, así como destruir, romper, volcar, ensuciar, los comederos, areneros, bebederos, refugios u otras zonas habilitadas para ellos. Igualmente se prohíbe el acercamiento de perros u otros animales, tanto atados como sueltos, a las zonas de las colonias felinas.
5. Se prohíbe utilizar venenos, productos tóxicos, pegamentos, petardos o similares en las zonas de las colonias felinas y en sitios puntuales donde pueda haber algún gato feral deambulando, tumbado o dormido





6. Excepcionalmente, se podrá hacer un traslado de una colonia felina, siempre y cuando se cumplan todos los protocolos y pasos recomendados por las asociaciones de veterinarios expertos en colonias felinas y no hubiere otra medida más favorable, para los gatos de esa colonia.

## TÍTULO VI

# DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN, LA TENENCIA Y LA VENTA DE ANIMALES

### Capítulo I. Inspección, control y revisión

#### Artículo 33.- Inspección, control y revisión

1. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.
2. La actuación inspectora, el control y la revisión se registrará por lo dispuesto en la normativa aplicable y, en especial, la presente Ordenanza, por lo que se refiere a las actividades sometidas a esas mismas Ordenanzas. Los agentes de la policía local, podrán realizar de oficio y a instancia de particulares y/o administraciones cuantas inspecciones oculares estimen pertinentes, así como solicitar la documentación citada en esta Norma.
3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar su actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos, tengan dicha licencia y la licencia municipal de apertura de actividad. En el control inicial deberán acreditarse de inmediato ambas licencias, así como estar disponibles ambas en lugares visibles en el establecimiento, conforme al artículo de esta Norma.
4. El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará por parte del establecimiento como mínimo anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario especializado con experiencia práctica en la especie animal concreta, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico- sanitarias, de enriquecimiento ambiental, de seguridad y de bienestar animal.





## TÍTULO VII

### RÉGIMEN SANCIONADOR

#### Capítulo I. Infracciones

##### Artículo 34.- Infracciones

Son infracciones a esta Ordenanza, las acciones u omisiones, intencionadas o no, que contravengan los preceptos dispuestos en la misma.

##### Artículo 35.- Responsabilidad de las infracciones

1. Serán responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas, que las cometan, aún a título de simple negligencia.
2. En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de una infracción, la responsabilidad será solidaria. Serán responsables subsidiarios por el incumplimiento de las obligaciones de vigilancia, reguladas en esta norma, para prevenir la comisión de infracciones administrativas por otros, las personas físicas y/o jurídicas sobre las que tales obligaciones recaigan.
3. Sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan según esta Norma, no se excluye la responsabilidad civil y /o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.
4. Cuando se aprecie que una infracción pudiera ser constitutiva de un delito se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

##### Artículo 36.- Calificación de las infracciones

Las infracciones se califican como muy graves, graves y leves, atendiendo a los criterios de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, grado de intencionalidad, gravedad del posible daño y dificultades para la vigilancia y control.

##### Artículo 37.- Infracciones leves

Se considera infracción leve toda conducta que, por acción u omisión, conlleve la inobservancia de prohibiciones, cuidados u obligaciones establecidas legalmente o las derivadas del incumplimiento de responsabilidades administrativas por parte de los titulares o responsables del animal, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves. Además:

- a) No cumplir las obligaciones relacionadas con la inscripción en el Registro Censal Municipal.





- b) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- c) Molestar o capturar animales salvajes urbanos, salvo los controles de poblaciones de animales, siempre que no estuviera tipificada como infracción grave o muy grave.
- d) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales ensucien las vías o espacios públicos.
- e) Uso en la vía pública de azufre, elementos dañinos y otros productos contaminantes para el medio ambiente y peligrosos para la salud humana y animal.
- f) Dar comida a los animales contraviniendo lo que dispone el artículo 30.

### **Artículo 38.- Infracciones graves**

Se consideran infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en las instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados
- b) No cumplir las obligaciones de identificación del animal.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
- f) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guías para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- g) Molestar a los gatos de las colonias protegidas, no respetar los dispensadores de agua y de comida, así como los refugios de los gatos ferales, manipulándolos, retirándolos o dificultando de cualquier otra forma, que tengan un lugar de refugio, se abreen y/o alimenten.
- h) Capturar gatos ferales de colonias felinas, sin la autorización municipal, mediante el carnet de alimentador y cuidador de colonias felinas.
- i) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal y no sujeto con cadena.
- j) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el apartado.
- k) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

### **Artículo 39.- Infracciones muy graves**

Se consideran infracciones muy graves:





- a) El abandono de animales
- b) La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que indiquen crueldad o maltrato, pudiendo ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles sujetos de tratos antinaturales o vejatorios.
- c) La esterilización, la práctica de mutilaciones y de sacrificio de animales sin control veterinario.
- d) La tenencia de perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- e) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- f) Dar muerte a gatos comunitarios fuera de los casos autorizados.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones graves

## Capítulo II. Sanciones

### Artículo 40.- Sanciones

Las infracciones de la presente Ordenanza y conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, serán sancionadas con multas de 30,00 euros hasta 3.000,00 euros.

### Artículo 41.- Calificación de las sanciones

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 30,00 euros a 750,00 euros; las infracciones graves serán sancionadas con multas de 751,00 euros a 1.500,00 euros; y las muy graves serán sancionadas con multas de 1.501,00 euros a 3.000,00 euros.

### Artículo 42.- Sanciones accesorias complementarias a la sanción principal

El órgano al que corresponde resolver el expediente sancionador podrá acordar como sanciones accesorias, las siguientes:

- a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos, por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.
- b) Prohibición temporal o inhabilitación para el ejercicio de las actividades comerciales reguladas por la ley de protección animal vigente, por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.
- c) Decomiso de los animales en caso de infracciones graves o muy graves.
- d) Prohibición de la tenencia de animales y para adquirir animales por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.
- e) Inhabilitación para el ejercicio, comercio, actividad o cualquier profesión con animales por un período máximo de dos años, en el caso de las infracciones graves y de cuatro para las muy graves.
- f) Inmovilización de los animales.
- g) En el caso de animales potencialmente peligrosos, la revocación de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la esterilización o la eutanasia, esto último solo se realizará cuando sea necesario





por motivos de enfermedad u otra circunstancia motivada conforme a criterios legales, realizada por un veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.

#### **Artículo 43.- Graduación de las sanciones**

1. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:
  - a) La gravedad de la infracción.
  - b) La existencia de negligencia o intencionalidad del infractor y el nivel de responsabilidad exigible al infractor en función de la condición profesional del responsable de la infracción.
  - c) La transcendencia social y/o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
  - d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía de beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
  - e) La importancia del daño físico y/o psíquico causado al animal, bienes y/o instalaciones.
  - f) La estructura y características del establecimiento.
  - g) El incumplimiento de requerimientos previos.
  - h) El ensañamiento o grado de crueldad en la comisión de la infracción.
  - i) La realización de actos para ocultar su descubrimiento.
  - j) El número de animales afectados.
  - k) La agrupación u organización para la comisión de la infracción.
  - l) La comisión de la infracción en presencia de menores o de personas incapacitadas.
  - m) La intensidad de perturbación ocasionada en la tranquilidad, convivencia vecinal o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o terceros.
  - n) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.
2. Se entiende que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarada por resolución firme. Se entiende que hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado para más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando el responsable ya ha sido sancionado por infracciones de esta Ordenanza.
3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### **Artículo 44.- Graduación de las sanciones**

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa - efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrán las





sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

#### **Artículo 45.- Bonificación en la sanción, sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad**

1. El Ayuntamiento podrá bonificar hasta en un 50% el importe de la sanción económica si el infractor, reconoce los hechos y no realiza alegaciones, de conformidad con lo regulado en el artículo 85 de la Ley 39/2015 y del artículo 54.3.a. de la L.O. 4/2015 de Seguridad Ciudadana.
2. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre orientadas específicamente a la concienciación y fomento de la protección animal y con el consentimiento previo de los interesados.
3. El Ayuntamiento puede también sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre orientadas específicamente a la concienciación y fomento de la protección animal y con el consentimiento previo de los interesados. En el caso de que se produzca esa sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.
4. Si el infractor fuera insolvente, no existirá esta opción y deberá realizar las sanciones que procedan conforme a lo regulado en los puntos 1 y 2 de este artículo.
5. Mediante los instrumentos presupuestarios oportunos, se destinará un importe equivalente al de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza a realizar campañas de sensibilización sobre el cuidado de los animales, a fomentar las adopciones y a educar en el respeto.

#### **Artículo 46.- Procedimiento administrativo sancionador**

1. El procedimiento administrativo sancionador se ajustará a los principios administrativos regulados en los artículos 25 a 31 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y al procedimiento de la potestad sancionadora reguladas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, todo ello, sin perjuicio de las especificidades establecidas en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial.
2. El procedimiento sancionador aplicable será el que, a todos los efectos, tenga establecido el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata, siendo su autoridad municipal la competente en exclusiva para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes, si bien la autoridad local podrá remitir a la Junta de Extremadura las actuaciones practicadas, a fin de





que esta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente. Si se apreciara en la instrucción de un procedimiento sancionador o en las diligencias policiales o de la autoridad municipal que den lugar a la incoación de un procedimiento, la presunta comisión de un delito tipificado en el código penal, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **Artículo 47.- Potestad sancionadora**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, pudiendo delegarla en el concejal delegado por razón de la materia.
2. Cuando se cometa una infracción que no sea de competencia municipal, se pondrá en conocimiento de la Administración Pública competente por razón de la materia.

#### **Artículo 48.- Prescripción de infracciones y sanciones**

Se estará a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015 del Régimen Jurídico del Sector Público, que refiere que las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan y sino fijasen plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las sanciones impuestas por infracciones graves a los dos años y las sanciones impuestas por infracciones leves al año.

### **Capítulo III. Otras medidas disciplinarias**

#### **Artículo 49.- Clausura y medidas provisionales**

1. En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad o de incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el Alcalde dictará resolución de clausura de la actividad, que se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados hayan legalizado su situación, si ello es posible. Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador, ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitante idóneo o sin sujetarse a los requisitos determinados por la Ley.
2. También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

#### **Artículo 50.- Decomiso preventivo y/o definitivo de los animales**

1. Los agentes de la autoridad pueden decomisar inmediatamente a los animales cuando haya indicios racionales de infracciones graves o muy graves contenidas en la presente Ordenanza. En los supuestos de maltrato animal, apropiación indebida o sustracción de animales, como por ejemplo, gatos comunitarios o animales con propietario y/o poseedor conocido, así como en supuestos de abandono de animales, animales atropellados heridos o no (sin dueño conocido o cuando éste no





- se ocupe del animal), animales envenenados, se incautarán provisionalmente, sin excepción, de forma inmediata y se pondrán de inmediato bajo la tutela de la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata. Los animales que lo precisen serán llevados de inmediato a un centro veterinario, si fuera preciso y posteriormente, los agentes de la policía local realizarán un acta o informe en el que harán constar quién se hace cargo de forma provisional del animal, bien la protectora que colabore con la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines o bien un voluntario acreditado con licencia de cuidador y alimentador de colonias felinas, o en su caso el servicio de recogida de recogida ética de animales del municipio de Navalmoral de la Mata, hasta que se resuelva el caso concreto, mediante un certificado de abandono expedido por la autoridad municipal o mediante resolución firme que ponga fin a un procedimiento administrativo sancionador y/o penal, sobre el destino definitivo del animal.
2. Una vez finalizado el decomiso, el animal podrá ser devuelto al propietario o devenir propiedad de la Administración para tramitar una posterior adopción del animal. Se distinguen los siguientes supuestos:
    - a) En el caso de animales de la fauna salvaje en cautividad, el animal podrá ser cedido y/o depositado en centros éticos especializados en la especie concreta del animal de cada caso concreto.
    - b) En el caso de animales de granja, podrán ser dados en adopción a particulares o entidades de protección animales especializadas en la especie de animal concreto.
    - c) En el caso de especies autóctonas, podrán ser depositado en un centro para su recuperación y/o liberarlo en el medio natural, siempre que se tenga seguridad de que están en perfectas condiciones o en su caso, devolverlo a su país de origen.
  3. El incumplimiento de las normativas reguladoras de la tenencia de fauna autóctona o de las condiciones de su autorización excepcional, puede suponer la retirada cautelar "in situ" e inmediata de esa autorización por agentes de la autoridad.
  4. Se puede decomisar los animales en supuestos de espectáculos y actividades recreativas, cuando se incumpla el contenido de esta Norma.
  5. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les pudiera conllevar sufrimientos físicos o psíquicos innecesarios o en el caso de animales de la fauna salvaje, se pusiera en peligro su readaptación a la vida salvaje, la Administración deberá decidir sobre su destino.
  6. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo irá a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.
  7. Cuando ingrese un animal en dependencias autorizadas por el Ayuntamiento, por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma. Serán responsables del pago de las tasas y gastos originados, el responsable de los animales y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso, que deberá informar al responsable del animal del tiempo de que dispone para solucionar el problema. En los supuestos en que el animal no ingrese en dependencias municipales, cuando se proceda a su control y vigilancia en el domicilio de la





persona cuidadora o propietaria, se comunicará igualmente la duración del periodo de vigilancia con indicación expresa de la fecha de su finalización.

### **Artículo 51.- Otras medidas provisionales y preventivas**

Los agentes de la autoridad y la autoridad municipal podrán adoptar de oficio y/o a instancia de parte, todas o algunas de las siguientes medidas preventivas y/o provisionales, cuando aprecien indicios de infracciones graves y/o muy graves contenidas en esta Norma o indicios de delito de maltrato animal, abandono o envenenamiento:

1. Clausura de las instalaciones, locales o establecimientos
2. Prohibición e inhabilitación para el ejercicio de las actividades comerciales
3. Prohibición de la tenencia de animales
4. Prohibición para adquirir animales
5. Inhabilitación para el ejercicio, comercio, actividad o cualquier profesión
6. Inmovilización de los animales
7. Suspensión de licencias de caza, pesca, armas, actividad comercial u otro tipo de licencias relacionadas o vinculadas con animales.

### **Artículo 52.- Potestad sancionadora**

1. El Ayuntamiento podrá ordenar la reparación de los daños causados a los animales como medio de restitución de la situación alterada a su estado originario (cubriendo las facturas de gastos justificados como por ejemplo, en veterinarios, adiestradores, etólogos, residencia, prótesis, sillas de ruedas, rehabilitación, según lo que proceda en cada caso, así como reparación de daños materiales si fuere el caso) y, en caso de muerte de los animales, se deberá abonar los gastos de recogida del cadáver y tratamiento higiénico posterior del mismo, así como proceder a la restitución indemnizatoria por el valor material del animal, más la indemnización por el daño moral, sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o penales que correspondan al responsable del citado daño.
2. El Ayuntamiento no podrá iniciar o deberá suspender el procedimiento administrativo de restitución cuando se aprecie una identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos con un proceso jurisdiccional civil y/o penal.





## DISPOSICIÓN ADICIONAL

### **Primera. Campañas de concienciación y educación sobre el contenido de esta Ordenanza.**

El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente Ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones de Protección de los Animales.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera. Entrada en vigor de la Ordenanza**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Cáceres, previo cumplimiento del plazo establecido en el Artículo 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **Segunda. Aplicación de la Ordenanza**

Queda facultada la Alcaldía, la Concejalía de Medioambiente, Parques y Jardines y la Concejalía de Seguridad Ciudadana para dictar cuantas órdenes, protocolos o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, ejecución, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza sobre la protección y la tenencia de animales, quedará automáticamente derogada la "Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Circulación de Animales", publicada en B.O.P núm. 45, de 8 de marzo de 2010.

